



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA - SALA B

Mendoza, en la fecha señalada en la firma electrónica.

VISTOS: Los presentes autos **N° 12227/2024**, caratulados **TOMBA, RAUL EMILIO c/ ANSES s/REAJUSTE DE HABERES**, venidos a esta CAMARA FEDERAL DE MENDOZA - SALA B, venidos del Juzgado Federal de San Juan a fin de pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la ejecutada contra la resolución que aprueba liquidación y se expide sobre la inconstitucionalidad de la ley 27.609.

Y CONSIDERANDO:

1.- Al fundar el recurso, la representante de ANSeS sostiene que se vulneró el debido proceso y el principio de la igualdad procesal. Objeta la inconstitucionalidad de la ley 27.609, por considerarla contraria al principio de progresividad.

Por último, se agravia con la imposición de costas. Hace reserva del caso federal.

2.- Corrido el pertinente traslado la actora contesta. A continuación, pasan los autos al acuerdo.

3.- En la presenta causa, que se encuentra en la etapa de ejecución de sentencia, el actor presentó ampliación de liquidación, denunció hecho nuevo que afecta la movilidad del haber y solicitó se aplique el precedente “Cortés”.

En primer lugar, en el presente caso se advierten los siguientes principios y normas que deben orientar la decisión en el caso concreto.

En relación al planteo de cosa juzgada, cabe destacar que, la sentencia no alcanza aquellos temas que no fueron tratados limitándose a los temas decididos, teniendo en cuenta que la Corte Suprema sostuvo en la causa “Constatino, Eduardo Francisco c/ ANSeS S/ reajustes varios”, 7/06/2016 [Fallo 339:740](#); “El derecho de ocurrir ante un órgano judicial en procura de la tutela de las garantías que se consideran vulneradas no culmina con el dictado de una sentencia definitiva, sino que además exige por parte de los operadores la implementación de mecanismos que garanticen la



efectiva ejecución de las sentencias. Así pues, la falta de previsión de un modo de ejecución idóneo para superar los problemas que se puedan presentar en esta instancia procesal vulnera, en definitiva, el derecho a la tutela judicial efectiva.”, es que se considera que resulta acertado y conforme a las circunstancias particulares, así como a los derechos en juego y a la real atención de la vulnerabilidad del actor en términos de acceso a la justicia, atender al planteo en esta instancia.

Con respecto a la cosa juzgada, de acuerdo a lo definido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos “Carutti, Myriam Guadalupe c/ ANSeS s/ Reajustes varios” de fecha 19/02/2008, CSJN [2008:714](#), la misma no alcanza a las movildades correspondiente a otro período que no había constituido el objeto litigioso en la contienda anterior, es decir: “que para la evaluación de la existencia de la cosa juzgada no configura idéntico objeto la movilidad de diferentes períodos”. (María Andrea Romero, Patricio Jorge Torti Cerquetti, Ejecución de Sentencias previsionales. Ley 24.241, T. I, pág. 316 y sgtes., Ed. Erreius, BsAs, 2024).

En este sentido para evitar un juicio posterior en un fuero donde la altísima litigiosidad es un verdadero problema y obstáculo al acceso a la justicia, un rigorismo procesal podría derivar en la negación del valor justicia y con ello en el fracaso del mismo proceso. Así, las cosas frente a la duda, se estará a la opción más favorable al principio de celeridad procesal.

El principio de economía procesal exige evitar la multiplicación innecesaria de litigios. Si se obligara al actor a iniciar un nuevo proceso para cuestionar la constitucionalidad de la ley 27.609 —normativa que regula precisamente la movilidad del mismo haber previsional que se está ejecutando en estas actuaciones—, se produciría una duplicación de procesos sobre un objeto sustancialmente idéntico, con el consiguiente dispendio jurisdiccional y la demora irrazonable en la efectivización del derecho de fondo. Ello





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA - SALA B

contraria los postulados del art. 18 de la Constitución Nacional y la garantía de tutela judicial efectiva reconocida en los instrumentos internacionales de jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22 C.N.).

Los actores en los juicios previsionales son, por regla, personas mayores en situación de vulnerabilidad social, económica y en ocasiones también sanitaria. El exigirles que articulen planteos de inconstitucionalidad referidos a normativa que al momento de promoverse la ejecución aún no había desplegado plenamente sus efectos perjudiciales —o que los ha desplegado progresivamente a lo largo del tiempo— importa someter al justiciable a cargas procesales irrazonables, incompatibles con el principio protectorio que informa al Derecho de la Seguridad Social y con las Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia para personas en condición de vulnerabilidad, instrumento al que este Tribunal adhiere.

El Derecho de la Seguridad Social se rige por principios propios que lo diferencian del derecho procesal general: el principio de inmediatez, el principio de progresividad y no regresividad, el principio in dubio pro beneficiario, y el principio de integralidad de la prestación. Estos principios imponen una interpretación flexible de las reglas procedimentales cuando su aplicación rígida prive al beneficiario de la posibilidad de obtener una tutela efectiva de sus derechos constitucionales. La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado reiteradamente que las formas procesales deben interpretarse como un instrumento al servicio de la justicia y no como un fin en sí mismas (Fallos: 330:4930, entre muchos otros).

Por lo que, en el marco de un proceso previsional en etapa de ejecución de sentencia, es procesalmente admisible el planteo de inconstitucionalidad de la normativa de movilidad jubilatoria cuando: i) la normativa cuestionada es posterior al inicio del proceso o sus efectos perjudiciales se verifican con posterioridad a la sentencia firme; ii) el planteo ha sido puesto en conocimiento de la contraria, respetándose el principio de bilateralidad; y iii) el análisis de



constitucionalidad resulta posible en la etapa en que se encuentra la causa sin necesidad de producción de prueba adicional, siempre y cuando no se afecte los periodos ya liquidados y aprobados.

4.- Respecto del planteo de inconstitucionalidad de la ley 27.609, en la presente causa, se verifican los tres recaudos enunciados en el considerando precedente. En efecto: la inconstitucionalidad de la ley 27.609 fue declarada en el caso Cortés con posterioridad al inicio del proceso; sus efectos sobre la movilidad del haber previsional de la actora se han desplegado y podido cuantificar con el transcurso del tiempo; el planteo fue articulado con traslado a la contraria, quien pudo y ejerció su derecho de defensa; y el análisis de constitucionalidad puede realizarse sobre la base de los elementos ya incorporados a la causa.

El apelante funda su crítica en tres ejes: i) la compatibilidad con el art. 2.1 PIDESC y art. 26 CADH; ii) la visión integral de la política previsional, cuestión política no justiciable; iii) la reserva legislativa.

En cuanto principio de progresividad no admite retrocesos que restrinjan derechos alcanzados, salvo que el Estado demuestre estrictamente que evaluó alternativas menos lesivas, que la medida busca proteger el conjunto de los DESC y que se adoptó con el máximo de los recursos disponibles. La mera alegación presupuestaria no satisface este estándar (Courtis, Ni un paso atrás; CSJN “Arcuri”, Fallos 332:2454; “Q.C.”, 24/04/2012).

La referencia a un enfoque integral no desvirtúa la regresividad concreta de la norma, pues el cotejo debe hacerse entre el régimen anterior y el vigente, verificando si éste reduce derechos adquiridos. En el caso, la ANSES no niega la quita producida.

Respecto de la competencia judicial para revisar la normativa, si bien corresponde al Congreso dictar la fórmula de movilidad, el control de constitucionalidad y convencionalidad compete a los jueces. Los DESC son normas operativas y su contenido mínimo no puede ser desconocido por la discrecionalidad política.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA - SALA B

La alegada dispersión de criterios se ve relativizada por la convergencia de numerosos tribunales federales que, siguiendo el precedente Cortés (CFed. Mendoza, 04/11/2024), han declarado la inconstitucionalidad de la norma (Mar del Plata, 25/04/2025; Salta, 05/05/2025; Córdoba, 19/05/2025; Bahía Blanca, 27/05/2025; Tucumán, 19/06/2025).

En el fallo "Cortés" esta Cámara sostuvo que, acreditada la regresividad normativa, se desplaza al Estado la carga de justificarla bajo parámetros estrictos, y ordenó la recomposición del haber conforme el método allí indicado, hasta que el legislador adecúe la movilidad a los estándares constitucionales y convencionales.

Por otra parte, corresponde rechazar el agravio relativo a la **violación del principio de cosa juzgada**. Dicho principio protege lo decidido en la sentencia firme, esto es, el reajuste del haber conforme las pautas allí establecidas. No alcanza, sin embargo, a las consecuencias futuras derivadas de la aplicación de normativa sobreviniente que modifica las condiciones de ejecución de aquella manda. La cosa juzgada no puede ser invocada para perpetuar la aplicación de una norma cuya constitucionalidad no fue ni pudo ser discutida al momento de dictarse la sentencia.

Que la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza, en autos "Guerra, Alfredo Antonio c/ ANSES s/ Reajustes Varios" (FMZ 54800/2019 CA), ya señaló que, si en el curso del proceso se dictan nuevas normas atinentes a la materia debatida, la decisión deberá atender también a las reformas introducidas por esas reglas, en concordancia con la doctrina de la CSJN según la cual las sentencias deben atender a las circunstancias existentes al momento de la decisión (Fallos: CSJN 330:5070; 333:1474; 335:905, entre otros).

El juez de grado resolvió que el análisis de inconstitucionalidad de la ley 27.609 debía realizarse al practicarse la liquidación correspondiente, toda vez que recién en esa etapa podría determinarse si su aplicación genera una disminución concreta en el haber previsional, siguiendo el criterio de los precedentes "Cortés"



(FMZ 13511/2021, Sala A) y "Mayol" (FMZ 37393/2022, Sala B) de esta Cámara.

Encontrándose ya la causa en etapa de ejecución, esta Cámara considera los efectos regresivos de la aplicación de la ley 27.609 sobre el haber de la actora resultan verificables sin necesidad de su cotejo con otra liquidación.

Que el decreto 274/2024, vigente desde marzo de 2024, instauró un nuevo mecanismo de movilidad mensual basado en el Índice de Precios al Consumidor (IPC), lo que modificó sustancialmente el contexto normativo. En consecuencia, la aplicación de la ley 27.609 queda circunscripta al período comprendido entre su entrada en vigencia y el mes de febrero de 2024 inclusive. A partir de marzo de 2024 rige el decreto 274/2024.

Que, en lo que respecta al período de vigencia de la ley 27.609 (enero 2021 - febrero 2024), el análisis de los efectos concretos de su aplicación sobre el haber previsional de la actora, demuestra la configuración de un deterioro real en el poder adquisitivo del haber previsional que resulta incompatible con el mandato de movilidad previsto en el art. 14 bis de la Constitución Nacional. En este sentido, este Tribunal adhiere al criterio sustentado en los precedentes de esta Cámara en las causas "Cortés" y "Mayol", y considera que la aplicación de la ley 27.609 en el período referido generó una afectación concreta y verificable al carácter sustitutivo de la prestación jubilatoria.

En conclusión, la sentencia recurrida se ajusta a derecho al declarar la inconstitucionalidad del art. 1° de la Ley 27.609, por vulnerar el principio de no regresividad, sin que el Estado haya aportado justificación suficiente. Corresponde, pues, rechazar el agravio y mantener el criterio adoptado.

5.- En cuanto a la imposición de costas a la demandada cabe mencionar lo resuelto por la CSJN en los autos FCR 21049166/2011/CS1 caratulados "[Morales, Blanca Azucena c/ ANSeS s/ impugnación de acto administrativo](#)", de fecha





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA - SALA B

22/06/2023, las mismas serán impuestas a la vencida conforme lo dispuesto en el art. 36 de la Ley N°27.423.

En mérito a lo expuesto, ninguno de los agravios propuestos por la accionada permite conmover la decisión de grado, la cual se ajusta a derecho y surge como la más justa para el caso en cuestión. Por lo cual, corresponde confirmar lo resuelto en primera instancia.

7.- Respecto de las costas de la presente instancia, remitimos a las razones ya expuestas, por lo que corresponde imponerlas a la demandada vencida (art. 36 ley 27423).

8.- Regular los honorarios conforme el art. 30 de la ley 27.423 “Por las actuaciones correspondientes a la segunda o ulterior instancia, se regularán en cada una de ellas del treinta por ciento (30%) al treinta y cinco por ciento (35%) de la cantidad que se fije para honorarios en primera instancia.”

En relación a los honorarios de la representación letrada de ANSES, no propongo regulación en virtud de lo dispuesto en el art. 2 de la Ley N°27.423.

En razón de lo expuesto, **SE RESUELVE:**

1) RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por la ejecutada ANSES.

2) DECLARAR la inconstitucionalidad del artículo 1° de la ley 27.609. **ORDENAR** al organismo demandado que reajuste el haber previsional de la actora conforme lo dispuesto en el precedente “Cortés” y, en adelante, con el Decreto 274/2024 y 320/2024, practicando las liquidaciones respectivas, debiendo tomar el que resulte mayor.

3) REGULAR los honorarios de los profesionales intervinientes en esta Alzada, en un treinta por ciento (30%) de lo regulado en primera instancia. (arts. 30 y 51 ley n° 27.423). Al Dr. Leonardo Lorenzo la suma de \$ 806.443,04 equivalente a 8,72 UMA (conf. Conf. Art. 30 de la ley 27.423 y Res. SGA N° 538/2026 de la CSJN. A los letrados de la demandada: No se regulan honorarios (Conf. art. 2 de la ley 27.423). Para que el pago sea definitivo y



cancelatorio, se deberá abonar la cantidad de moneda de curso legal que resulte equivalente a la cantidad de UMA fijadas en el resolutivo, según su valor vigente al momento del pago (Conf. Art. 51 de la Ley 27.423).

Protocolícese. Notifíquese. Publíquese.

MVT/fl

Fecha de firma: 07/04/2026

Firmado por: MANUEL ALBERTO PIZARRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUSTAVO CASTINEIRA DE DIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN IGNACIO PEREZ CURCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA FLORENCIA LLANO, SECRETARIO DE JUZGADO

8



#38965669#494837746#20260406115659506